

26731



TRATADO
DE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

La República Argentina y la Confederación Suiza, en adelante denominadas los Estados Contratantes, con el deseo de celebrar un Tratado de Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal y de ese modo cooperar más eficazmente en la investigación, persecución penal y punición de los delitos, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE OTORGAR
ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

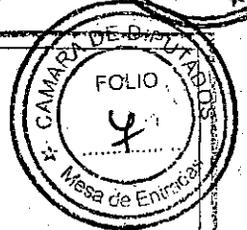
1. Los Estados Contratantes se comprometen a otorgarse, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, la más amplia asistencia judicial mutua en todas las investigaciones o procedimientos relativos a delitos cuya punición corresponda a las autoridades competentes del Estado Requirente.
2. Los Estados Contratantes intercambiarán y aceptarán, a través de las Autoridades Centrales, la lista de las autoridades competentes para presentar las solicitudes de asistencia judicial a los fines de este Tratado.
3. El Estado Requerido no invocará el secreto bancario para denegar la asistencia judicial prevista en el presente Tratado.
4. La asistencia judicial mutua incluirá todas las medidas que se adopten a los efectos de un procedimiento penal en el Estado Requirente:
 - a) recepción de declaraciones testimoniales o de otra índole;
 - b) entrega de documentos, expedientes o evidencias de prueba;
 - c) localización, incautación y decomiso de objetos de valor;
 - d) intercambio de información;

MRECIYC
517/11



Handwritten signatures and initials.

26781



- e) registro de personas y allanamientos;
- f) devolución de objetos y valores;
- g) notificación de actos procesales;
- h) traslado de personas detenidas para ser interrogadas o sometidas a careo; y
- i) cualquier otro tipo de asistencia mutua compatible con el propósito del presente Tratado y que sea aceptable para los Estados Contratantes.

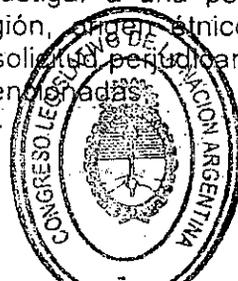
ARTÍCULO 2 CASOS DE INAPLICABILIDAD

El presente Tratado no se aplicará a los siguientes casos:

- a) búsqueda, arresto o detención de una persona imputada, procesada o condenada por un delito con miras a su extradición;
- b) ejecución de sentencias penales.

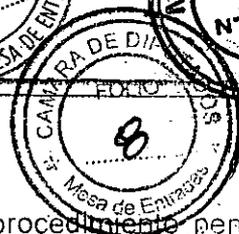
ARTÍCULO 3 FUNDAMENTOS PARA DENEGAR O POSPONER LA ASISTENCIA SOLICITADA

1. La asistencia judicial mutua podrá ser denegada:
 - a) si la solicitud se refiere a un delito considerado por el Estado Requerido como delito político o relacionado con un delito político;
 - b) si la solicitud se refiere a un delito militar que no es delito con arreglo al derecho común;
 - c) si la solicitud se refiere a infracciones fiscales; sin embargo el Estado Requerido tiene la facultad de acceder a la solicitud si la investigación o el procedimiento se refiere a una estafa en materia fiscal. Si la solicitud se refiere sólo en parte a infracciones fiscales, el Estado Requerido puede limitar, para esa parte, la utilización de las informaciones y medios de prueba suministrados;
 - d) si el Estado Requerido considera que el cumplimiento de la solicitud puede perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales, según lo determinado por su autoridad competente;
 - e) si la solicitud se refiere a hechos con respecto a los cuales la persona perseguida ha sido definitivamente absuelta o condenada en el Estado Requerido por los mismos hechos, a condición que la sanción pronunciada esté en curso de ejecución o ya haya sido ejecutada;
 - f) si existen motivos fundados para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos relacionados con su raza, religión, origen étnico, sexo u opiniones políticas, o que dar curso a la solicitud perjudicaría a dicha persona por cualquiera de las razones mencionadas.



Handwritten signature and initials.

26731



- g) si existen motivos fundados para creer que el procedimiento penal iniciado contra la persona no respeta las garantías contenidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
- 2. El Estado Requerido podrá posponer el cumplimiento de la asistencia si ésta perjudicare un procedimiento penal en curso en ese Estado.
- 3. Antes de denegar o posponer la asistencia de conformidad con el presente artículo, el Estado Requerido:
 - a) informará de inmediato al Estado Requirente las razones que lo motivan para denegar o postergar la asistencia; y
 - b) considerará si la asistencia judicial podrá otorgarse bajo las condiciones que estime necesarias. En tal caso, dichas condiciones serán respetadas en el Estado Requirente.
- 4. La denegación de la asistencia, sea total o parcial, deberá estar fundamentada.

ARTÍCULO 4
TIPO DE DELITO

A los efectos de la aplicación del presente Tratado no se consideraran delitos políticos aquellos que:

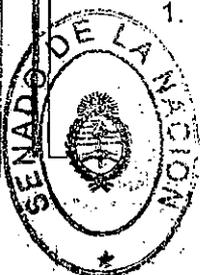
- a) tienden a exterminar u oprimir a un grupo de personas en razón de su nacionalidad, raza, confesión o pertenencia étnica, social o política;
- b) resultan especialmente reprochables debido a que el autor, con la finalidad de extorsionar o de coaccionar, ha puesto o podría haber puesto en peligro la libertad, la vida, o la integridad física de personas; especialmente por un secuestro de avión, la toma de rehenes o el empleo de medios de exterminación masiva; o
- c) constituyen una grave violación al derecho internacional humanitario, en especial el contemplado en las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales.

TÍTULO II
EXHORTOS

ARTÍCULO 5
DERECHO APLICABLE

- 1. La solicitud será ejecutada con arreglo a las leyes del Estado Requerido.

MRECIYC
S14/10



[Handwritten signature]

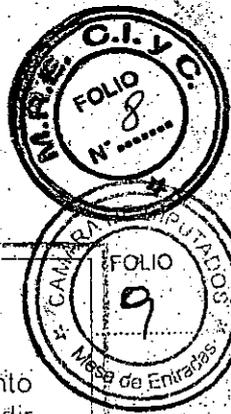
13



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

26781



2. Si el Estado Requirente desea la aplicación de un procedimiento específico con respecto al cumplimiento de una solicitud, lo deberá pedir expresamente, y el Estado Requerido cumplirá con la misma siempre que ello no sea contrario a sus leyes.

ARTÍCULO 6
MEDIDAS DE COERCIÓN

1. El cumplimiento de una solicitud que involucre medidas de coerción podrá ser denegado si los hechos descritos en la solicitud no se corresponden con los elementos objetivos de un delito penal reprimido por las leyes del Estado Requerido, como si se hubiera cometido en su territorio.
2. Cuando se requiera la doble incriminación penal para otorgar asistencia judicial, dicho requisito deberá considerarse cumplido sin tener en cuenta si ambos Estados Contratantes ubican al delito dentro de la misma categoría, o si lo denominan con la misma terminología, siempre que ambos Estados tipifiquen la conducta subyacente al delito.

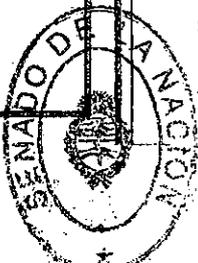
ARTÍCULO 7
MEDIDAS PROVISORIAS

1. A pedido expreso del Estado Requirente, y siempre que el procedimiento previsto por la solicitud no parezca manifiestamente inadmisibles o inoportuno de acuerdo a la legislación del Estado Requerido, la autoridad competente del Estado Requerido ordenará medidas provisionales para mantener una situación existente, proteger intereses jurídicos amenazados o preservar elementos de prueba.
2. Si una demora pudiera poner en peligro los procedimientos y la información suministrada permitiera determinar que se cumplen todas las condiciones, podrán disponerse tales medidas tan pronto como se comunique anticipadamente la solicitud. Dichas medidas se levantarán si el Estado Requirente no presenta la solicitud dentro del plazo establecido a tal fin.

ARTÍCULO 8
PRESENCIA DE PERSONAS QUE PARTICIPAN
EN EL PROCEDIMIENTO

En caso de solicitud expresa del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido le comunicará la fecha y lugar de ejecución de la solicitud. Las autoridades y personas interesadas deberán estar presentes si el Estado Requerido otorga su consentimiento a la misma.

MRECIYC
517/10



[Handwritten signatures and initials]



ARTÍCULO 9
DECLARACIONES DE TESTIGOS EN EL ESTADO REQUERIDO

1. Los testigos serán oídos de conformidad con la legislación del Estado Requerido. Sin embargo, podrán negarse a declarar en caso de que la legislación del Estado Requirente lo permita.
2. Si la negativa a declarar se basa en la legislación del Estado Requirente, el Estado Requerido remitirá el expediente al Estado Requirente para que éste resuelva. La decisión deberá estar fundamentada.
3. El testigo que invoque el derecho a negarse a declarar no será pasible de una sanción legal en el Estado Requirente por esa razón.

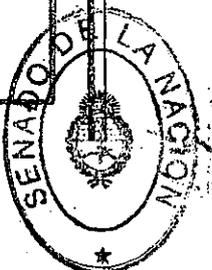
ARTÍCULO 10
ENVÍO DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES
U OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA

1. El Estado Requerido enviará objetos, documentos, expedientes o elementos de prueba al Estado Requirente cuando éste así lo solicite.
2. El Estado Requerido podrá optar por enviar únicamente copias de los documentos, expedientes o elementos de prueba solicitados. Si el Estado Requirente solicita expresamente el envío de originales, el Estado Requerido hará todo lo posible para cumplir con la solicitud.
3. El Estado Requirente deberá devolver los originales lo antes posible y a más tardar después de finalizada la causa, salvo que el Estado Requerido renuncie a su devolución.
4. Los derechos reclamados por terceros con respecto a los objetos, documentos, expedientes o elementos de prueba en el Estado Requerido no impedirán la remisión de los mismos al Estado Requirente.

ARTÍCULO 11
EXPEDIENTES JUDICIALES O DE INSTRUCCIÓN

1. El Estado Requerido pondrá a disposición, a pedido de las autoridades del Estado Requirente, los expedientes judiciales o de instrucción, incluidas las sentencias y resoluciones, en caso de que dichos elementos sean importantes para un procedimiento judicial.
2. La documentación, expedientes y pruebas se entregarán únicamente cuando se relacionen con una cuestión ya resuelta o bien en la medida en que la Autoridad Central del Estado Requirente lo estime admisible.

MRECIYC
517/10



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

26781



ARTÍCULO 12
DEVOLUCIÓN DE OBJETOS Y VALORES

1. Los objetos y valores que constituyen el producto o el instrumento del delito cometido y perseguido por el Estado Requirente y que hayan sido incautados por el Estado Requerido, como así también los bienes sustitutivos cuyo valor se corresponda con el del producido del delito podrán asimismo ser devueltos al Estado Requirente a los efectos de su decómiso, ello sujeto a las tercerías de mejor derecho presentadas por un tercero de buena fe con relación a dichos objetos y valores.
2. Como regla general, la devolución tendrá lugar en caso de sentencia firme y ejecutoria del Estado Requirente.

ARTÍCULO 13
USO RESTRINGIDO

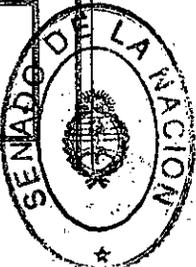
1. La información, documentación u objetos obtenidos en virtud de la solicitud de asistencia judicial no podrán utilizarse en el Estado Requirente a los fines de investigaciones ni tampoco presentarse como elementos de prueba en ningún procedimiento penal relativo a un delito respecto del cual no se pueda otorgar la asistencia judicial.
2. Cualquier otra utilización estará sujeta a la previa autorización de la Autoridad Central del Estado Requerido. No se requerirá dicha autorización cuando:
 - a) los hechos que den lugar a la solicitud constituyan otro delito con relación al cual se pueda otorgar la asistencia judicial;
 - b) el procedimiento penal extranjero se dirija contra otras personas que hayan participado en la comisión del delito; o bien
 - c) el material se utilice para una investigación o procedimiento relativo al pago de daños y perjuicios en virtud de una causa respecto de la cual se haya otorgado la asistencia judicial.

TÍTULO III
NOTIFICACIÓN Y COMPARECENCIA

ARTÍCULO 14
NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES Y SENTENCIAS JUDICIALES

1. El Estado Requerido procederá, de conformidad con sus leyes, a notificar los actos procesales y fallos judiciales que el Estado Requirente le envíe a tal fin.

MRECIYC
517/10



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2. Dicha notificación podrá efectuarse mediante la simple comunicación del acto o decisión al destinatario. En caso que el Estado Requirente lo solicite en forma expresa, el Estado Requerido efectuará la notificación en una de las formas previstas por sus leyes para comunicaciones análogas o de una manera especial compatible con dichas leyes.
3. La notificación se probará mediante un acuse de recibo fechado y firmado por el destinatario o bien a través de una declaración del Estado Requerido en la que conste el hecho, forma y fecha de la notificación. Se remitirá inmediatamente uno de estos documentos al Estado Requirente, a solicitud del cual el Estado Requerido especificará si la notificación se ha realizado con arreglo a sus leyes. Si la notificación no ha podido realizarse, el Estado Requerido informará inmediatamente el motivo al Estado Requirente.
4. La solicitud tendiente a la notificación de una citación a comparecer a una persona imputada que se encuentre en el territorio del Estado Requerido deberá hacerse llegar a la Autoridad Central de dicho Estado a más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la comparecencia.

ARTÍCULO 15
COMPARECENCIA DE TESTIGOS O PERITOS
EN EL ESTADO REQUIRENTE

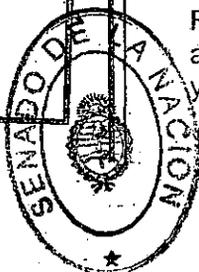
1. En caso que el Estado Requirente considere necesaria la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales, deberá manifestarlo en su pedido de notificación de la citación.
2. El destinatario será invitado por el Estado Requerido a responder a la citación. El Estado Requerido comunicará sin demora al Estado Requirente la respuesta del destinatario.
3. El destinatario de la citación que acepte comparecer en el Estado Requirente podrá solicitar que dicho Estado le entregue un adelanto para sus gastos de viaje y viáticos.

ARTÍCULO 16
INDEMNIZACIONES

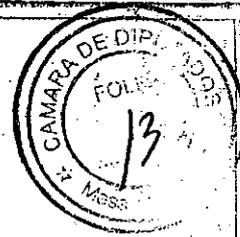
Las indemnizaciones a ser abonadas, como así también los gastos de viaje y estadía a ser reembolsados a un testigo o perito por el Estado Requirente, se calcularán a partir de su lugar de residencia y se le otorgarán de acuerdo a escalas por lo menos equivalentes a las contempladas en las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba realizarse la audiencia.

MRECIYC

517/10



26731



ARTÍCULO 17
NO COMPARECENCIA

El testigo o perito que no hubiera respondido a una citación cuya notificación haya sido solicitada, aún cuando la citación incluyera una conminación, no estará sujeto a ninguna sanción ni medida de coerción a menos que posteriormente ingrese voluntariamente al territorio del Estado Requiriente y se lo vuelva a citar allí debidamente.

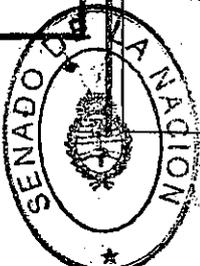
ARTÍCULO 18
SALVOCONDUCTO

1. Ningún testigo o perito cualquiera sea su nacionalidad, que se presente en virtud de una citación ante las autoridades judiciales del Estado Requiriente, podrá ser imputado, procesado, detenido, ni sometido a ningún otro tipo de restricción de su libertad personal en el territorio de dicho Estado con relación a hechos o condenas anteriores a su partida del territorio del Estado Requerido.
2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, que haya sido citada por las autoridades judiciales del Estado Requiriente para responder por actos que constituyan el objeto de un proceso en su contra, podrá ser imputada, procesada, detenida, ni sometida a ningún otro tipo de restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio del Estado Requerido y que no fueran contemplados por la citación.
3. La inmunidad prevista por el presente artículo cesará cuando la persona en cuestión, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Requiriente por un período de treinta días consecutivos a partir de la fecha en que su presencia dejara de ser requerida, hubiera permanecido, sin embargo, en dicho territorio o, habiendo partido, hubiera regresado.

ARTÍCULO 19
ALCANCE DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL
EN EL ESTADO REQUIRENTE

1. La persona que comparezca en el Estado Requiriente en virtud de una citación no podrá ser obligada a prestar declaración o a presentar pruebas cuando las leyes de uno u otro de los Estados Contratantes le permitan negarse a hacerlo.
2. Los artículos 9, párrafos 2 y 3, y 13, párrafo 1, se aplicarán por analogía.

MRECIYC
S17/10



Handwritten signature and number 7.

26781



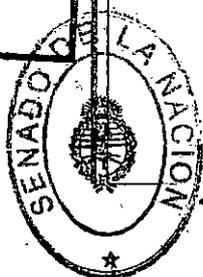
ARTÍCULO 20
TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo o a los fines de un careo haya sido solicitada por el Estado Requirente será trasladada temporariamente al territorio en el cual deba realizarse la audiencia, bajo la condición de ser devuelta dentro del período estipulado por el Estado Requerido y con sujeción a las disposiciones del artículo 18, en la medida en que éstas sean aplicables.
2. El traslado podrá ser denegado en los siguientes casos:
 - a. si la persona detenida no otorga su consentimiento;
 - b. si su presencia es requerida en un proceso penal pendiente en el territorio del Estado Requerido;
 - c. si su traslado es susceptible de prolongar su detención; o
 - d. si existen otras razones imperiosas para no trasladarla al territorio del Estado Requirente.
3. Si la pena impuesta a la persona trasladada bajo este artículo expira mientras ésta se encuentra en el Estado Requirente, el Estado Requerido ordenará su libertad en cuyo caso su situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 15, y se le otorgarán las inmunidades previstas en el artículo 18.
4. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio del Estado Requirente, salvo que el Estado Requerido solicite su liberación.
5. El período durante el cual la persona está detenida fuera del Estado Requerido será computado a los efectos de su prisión preventiva y su condena.

ARTÍCULO 21
AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA

1. En caso que una persona que se encuentre en el territorio del Estado Requerido deba declarar en carácter de testigo o perito ante las autoridades judiciales del Estado Requirente, este último podrá solicitar, cuando resulte inconveniente o imposible que la persona que deba declarar comparezca en persona en su territorio, que la audiencia se realice por videoconferencia, de conformidad con los párrafos 2 a 7 del presente artículo.
2. El Estado Requerido aceptará la audiencia por videoconferencia siempre que dicho método no sea contrario a sus principios jurídicos fundamentales y siempre que disponga de los medios técnicos que permitan realizar dicha audiencia. En caso que el Estado Requerido no

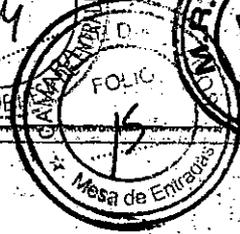
MRECIYC
517/10



7

ESB

26781

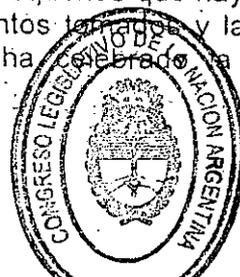
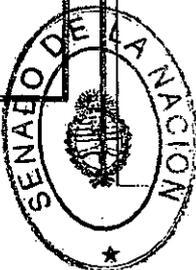


disponga de los medios técnicos necesarios para la realización de una videoconferencia, dichos medios, con su consentimiento, podrán ser puestos a su disposición por el Estado Requirente.

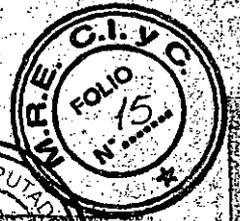
3. Las solicitudes de realización de audiencias por videoconferencia contendrán, además de las informaciones indicadas en el artículo 25, la razón por la cual es inconveniente o imposible que el testigo o perito comparezca personalmente en la audiencia, el nombre de la autoridad judicial y de las personas que procederán a la audiencia.
4. La autoridad judicial del Estado Requerido citará a la persona en cuestión a comparecer con arreglo a las formas previstas por su legislación.
5. Se aplicarán las siguientes reglas a las audiencias por videoconferencia:
 - a) la audiencia se realizará con la presencia de una autoridad judicial del Estado Requerido, si es necesario con la asistencia de un intérprete; dicha autoridad será también responsable de asegurar tanto la identificación de la persona que habrá de declarar como el respeto de los principios fundamentales del derecho del Estado Requerido. Si la autoridad judicial del Estado Requerido considera que durante la audiencia no se están respetando los principios fundamentales del derecho del Estado Requerido, deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la continuación de la audiencia cumpliendo con los principios arriba mencionados;
 - b) las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán, en su caso, las medidas relativas a la protección de la persona a ser oída;
 - c) el interrogatorio será realizado directamente por la autoridad judicial del Estado Requirente o bajo su dirección de conformidad con su propia legislación;
 - d) a solicitud del Estado Requirente o de la persona a ser oída, el Estado Requerido se asegurará de que ésta última sea asistida de ser necesario, por un intérprete; y
 - e) la persona a ser oída podrá hacer valer el derecho de no declarar que le reconozca la legislación del Estado Requerido o la del Estado Requirente.

6. Sin perjuicio de todas las medidas acordadas en lo relativo a la protección de personas, la autoridad judicial del Estado Requerido, al finalizar la audiencia, labrará un acta en la que conste la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona oída, las identidades y funciones de todas las otras personas del Estado Requerido que hayan participado en la audiencia, los eventuales juramentos tomados y las condiciones técnicas en virtud de las cuales se ha celebrado la audiencia. El

MRECIYC
517/10



26781



documento será enviado por la autoridad competente del Estado Requerido a la autoridad competente del Estado Requirente.

7. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para que cuando se interroge a testigos o peritos dentro de su territorio, de conformidad con el presente artículo, y éstos se nieguen a declarar cuando tengan la obligación de hacerlo o bien realicen declaraciones falsas, se aplique su legislación tal como si la audiencia se realizara en el marco de un procedimiento nacional.
8. Cada Estado Contratante podrá asimismo, si así lo desea, aplicar las disposiciones del presente artículo, cuando corresponda y con el consentimiento de las autoridades judiciales competentes, a las audiencias por videoconferencia en las que participe la persona perseguida penalmente o sospechosa. En tal caso, la decisión de realizar una videoconferencia, y el modo en que se llevará a cabo la misma, se regirán por un acuerdo entre los Estados Contratantes, de conformidad con su legislación nacional y los instrumentos internacionales sobre la materia. Las audiencias de personas imputadas o sospechosas sólo se realizarán con el consentimiento de éstas.

TÍTULO IV
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES E INTERCAMBIO DE NOTIFICACIONES DE CONDENA

ARTÍCULO 22
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES E INTERCAMBIO DE NOTIFICACIONES DE CONDENA

1. El Estado Requerido comunicará, en la medida en que sus autoridades pudieran ellas mismas obtenerlos en un caso semejante, los extractos del expediente judicial o las informaciones relativas a este último que le sean solicitadas por el Estado Requirente para atender a las necesidades de una causa penal.
2. En los casos que no sean los previstos por el párrafo 1 del presente artículo, se dará curso a la solicitud en las condiciones previstas por la legislación, reglamentos o prácticas del Estado Requerido.
3. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro Estado las sentencias penales y medidas posteriores relativas a los nacionales de dicho Estado y que hayan sido inscriptas en el expediente judicial.

MRECIYC
517/10



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

26781



TÍTULO V
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23
AUTORIDAD CENTRAL

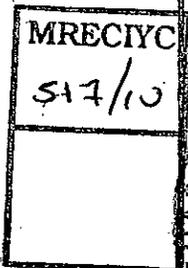
1. A los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central es, para la Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y para Suiza, la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía, por intermedio de las cuales se presentarán y recibirán las solicitudes de Asistencia Judicial Mutua.
2. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre sí, sin perjuicio de lo cual, de ser necesario, quedará reservada la vía diplomática.

ARTÍCULO 24
VÍAS DE TRANSMISIÓN Y FORMA

La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito. En caso de urgencia podrá transmitirse por fax, por medios electrónicos de comunicación o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal, debiendo confirmarse con la solicitud original.

ARTÍCULO 25
CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud deberá indicar:
 - a) la autoridad de la cual emana y, en caso de corresponder, la autoridad a cargo del proceso penal en el Estado Requirente;
 - b) el objeto y la razón de la solicitud;
 - c) una descripción detallada de las medidas de asistencia judicial solicitadas;
 - d) de ser posible, el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y dirección de la persona objeto del proceso penal al momento de presentación de la solicitud;
 - e) el motivo principal en razón del cual se solicitan pruebas o información; y
 - f) cuando no se trate de una solicitud de notificación de las previstas en el artículo 14, deberá efectuarse una descripción de los hechos que dieron origen a la investigación en el Estado Requirente -fecha, lugar y circunstancias en las cuales se cometió el delito- así como la vinculación entre los hechos mencionados en la solicitud y las medidas requeridas.



[Handwritten signature]

[Handwritten number 27]

26781

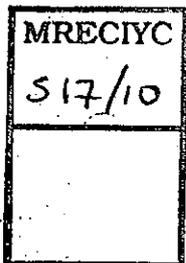


2. Además, la solicitud deberá contener:

- a) en caso de aplicación del derecho extranjero con relación a la ejecución de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, el texto de las disposiciones legales aplicables en el Estado Requerente, y la razón de su aplicación;
- b) en caso de participación de personas de conformidad con el artículo 8, la designación de la persona que deberá estar presente en la ejecución de la solicitud, y la razón de su presencia;
- c) en caso de notificación de actos procesales y citaciones de conformidad con los artículos 14 y 15, el nombre y la dirección del destinatario de la documentación y las citaciones a enviar;
- d) en caso de citación de testigos o peritos de conformidad con el artículo 15, una declaración de la cual surja que el Estado Requerente se hará cargo de los gastos y viáticos y que pagará un adelanto en caso de solicitarse;
- e) en caso de traslado de personas detenidas de conformidad con el artículo 20, los nombres de éstas;
- f) en caso de audiencias por videoconferencia de conformidad con el artículo 21, el motivo por el cual es inconveniente o imposible que el testigo o perito comparezca, además del nombre de la autoridad judicial y de las personas que conducirán la audiencia.

ARTÍCULO 26 CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

1. En caso que la solicitud no cumpla con las disposiciones del presente Tratado, la Autoridad Central del Estado Requerido informará sin demora a la Autoridad Central del Estado Requerente y le pedirá que la modifique o complete. Lo dispuesto en el presente párrafo no impedirá la adopción de las medidas provisionales contempladas en el artículo 7.
2. Si la Autoridad Central del Estado Requerido considera que la solicitud se ha efectuado de conformidad con el presente Tratado, ésta adoptará sin demora las medidas necesarias para su ejecución.
3. Después de haber dado cumplimiento a la solicitud, la autoridad competente enviará a la Autoridad Central del Estado Requerido la solicitud, la información y las pruebas obtenidas. La Autoridad Central verificará el debido cumplimiento de la solicitud y comunicará los resultados a la Autoridad Central del Estado Requerente.
4. Lo dispuesto en el párrafo 3 no impedirá una ejecución parcial de la solicitud de asistencia.



26781



ARTÍCULO 27
EXENCIÓN DE LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES
Y OTRAS FORMALIDADES

1. Los documentos, expedientes, declaraciones y demás elementos de prueba enviados en virtud de la aplicación del presente Tratado estarán exentos de legalización, de certificación y de otras formalidades.
2. Los documentos, expedientes, declaraciones o demás elementos de prueba enviados por la Autoridad Central del Estado Requerido serán aceptados como prueba sin necesidad de otra formalidad o certificación de autenticidad.
3. La nota de envío de la Autoridad Central será garantía de la autenticidad de los documentos transmitidos.

ARTÍCULO 28
IDIOMA

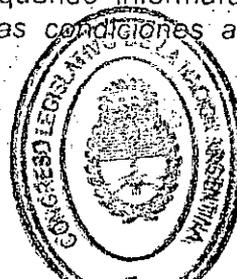
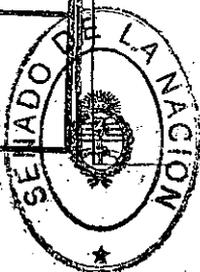
1. Las solicitudes de asistencia judicial mutua, como así también sus anexos, se redactarán en el idioma del Estado Requerente y estarán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado Requerido indicada en cada caso por la Autoridad Central.
2. La traducción de los documentos elaborados u obtenidos en el marco de la ejecución de la solicitud le corresponderá al Estado Requerente.

ARTÍCULO 29
GASTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

1. El Estado Requerente, a solicitud del Estado Requerido, solo reembolsará los siguientes gastos incurridos a los efectos de la tramitación de una solicitud:
 - a) indemnizaciones, viáticos y gastos de viaje de los testigos;
 - b) gastos relativos al traslado de personas detenidas;
 - c) honorarios, gastos de viaje, viáticos y gastos de peritaje;
 - d) los gastos de la conexión de video, y aquellos vinculados con la puesta en funcionamiento de dicha conexión en el Estado Requerido, la remuneración de los intérpretes que éste pone a disposición y las indemnizaciones pagadas a los testigos así como sus gastos de traslado en el Estado Requerido, a menos que los Estados Contratantes, no adopten otra decisión.
2. Si resultara evidente que el cumplimiento de la solicitud acarree gastos extraordinarios, el Estado Requerido informará la situación al Estado Requerente para determinar las condiciones a las que estará sujeto el cumplimiento de la solicitud.

MRECIYC

517/10



26781



TÍTULO VI
ENVÍO SIN SOLICITUD, DENUNCIA CON FINES
DE PROCESAMIENTO Y DECOMISO

ARTÍCULO 30
ENVÍO SIN SOLICITUD DE ELEMENTOS DE PRUEBA E INFORMACIÓN

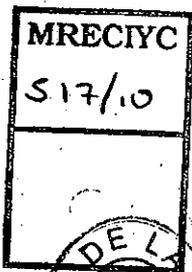
1. Dentro de los límites de su legislación nacional, las autoridades podrán, por intermedio de las Autoridades Centrales, sin que se haya presentado una solicitud en tal sentido, intercambiar información y elementos probatorios en relación con los hechos penalmente punibles que surjan de su propia investigación cuando estimen que enviarla podrá permitirle al Estado Contratante destinatario:
 - a) presentar una solicitud de asistencia judicial en virtud del presente Tratado;
 - b) iniciar una causa penal; o
 - c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
2. La autoridad que suministre la información y los elementos probatorios, con arreglo a su legislación nacional, podrá supeditar su utilización por parte de la autoridad destinataria a determinadas condiciones. La autoridad destinataria deberá respetar dichas condiciones.

ARTÍCULO 31
DENUNCIA CON FINES DE PROCESAMIENTO Y DECOMISO

1. Toda denuncia dirigida por un Estado Contratante con miras a un procesamiento ante los tribunales del otro Estado o a un decomiso de bienes provenientes de un delito será objeto de comunicaciones entre las Autoridades Centrales.
2. La Autoridad Central del Estado Requerido informará el curso dado a la denuncia y remitirá, en caso de corresponder, una copia de la resolución adoptada.
3. Las disposiciones del artículo 27 se aplicarán a las denuncias contempladas por el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 32
TRADUCCIÓN

El envío sin solicitud de conformidad con el artículo 30, así como la denuncia de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, deberán traducirse; sin embargo sus anexos estarán exentos de traducción.



Handwritten signature and initials.

26781



TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33
OTROS ACUERDOS O CONVENIOS

1. Las disposiciones del presente Tratado no impedirán la asistencia más amplia que haya sido o sea convenida entre los Estados Contratantes, en otros acuerdos o convenios, o que resultase de la legislación interna o de una práctica establecida.
2. Los artículos XV, XVI y XVII del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la Confederación Suiza del 21 de noviembre de 1906 quedarán derogados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 34
CONSULTAS

Si lo consideran necesario, las Autoridades Centrales, verbalmente o por escrito, intercambiarán opiniones sobre la aplicación o la ejecución del presente Tratado, de manera general o en caso particular.

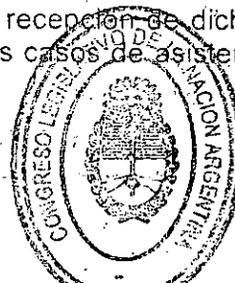
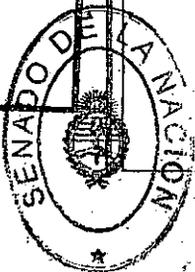
ARTÍCULO 35
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias entre los Estados Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado serán solucionadas a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO 36
ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha en la cual los Estados contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos a tal efecto.
2. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación por escrito al otro Estado por la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto a los seis meses contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. Sin embargo, la denuncia no afectará los casos de asistencia judicial en trámite.

MRECIYC
517/10



3

Handwritten signature

Handwritten initials

26781



En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a tal fin por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2009, en dos ejemplares en castellano y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la Confederación Suiza

Jorge Enrique Taiana
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

Carla Del Ponte
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario



MRECIYC
517/10